



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE106641 Proc #: 4199326 Fecha: 16-05-2019  
Tercero: 23366139 – MARIA RUBILIA PINEDA MURCIA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## RESOLUCION N. 00982 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la resolución 438 de 2001, (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017, y modificada por la Resolución 0081 de 2018), la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1076 de 2015, modificada por el Decreto 050 de 2018, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto 01417 de fecha 1 de agosto de 2016**, ordenó iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, el día **25 de septiembre de 2017**, y con constancia de su ejecutoriedad de fecha 26 de septiembre de 2018.

Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 01417 de fecha 1 de agosto de 2016, se encuentra debidamente publicado, con fecha **1 de febrero de 2018**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El día **22 de noviembre de 2017**, mediante oficio de **Radicado No. 2017EE234448**, esta Secretaría, le comunica al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios el inicio del proceso sancionatorio con auto No. 01417 de fecha 1 de agosto de 2016, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 01075 de fecha 1 de agosto de 2016**, impuso medida preventiva de decomiso de productos forestales en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo Cinco punto setenta y un (5.71) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación discriminados así:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*cinco punto cero uno (5.01) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de tipo ordinario y cero punto siete (0.7) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro (Cedrela sp.), de propiedad de la señora María Rubilia Pineda Murcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, por lo tanto dicha medida preventiva se levantara hasta que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.”*

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018**, ordenó la disposición provisional de la madera incautada a la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.366.139, como parte del lote de 277,35 m3 de madera al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (**IDIPRON**), lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 2064 de 2010.

Que el día **1 de marzo de 2018**, mediante **Auto No. 04786**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, formulo pliego de cargos a título de dolo a la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.366.139, en los siguientes términos:

*“Cargo Único: Por movilizar cinco punto setenta y un metros cúbicos (5.71 mts3 ) de madera en primer grado de transformación, discriminados así: cinco punto cero uno metros cúbicos (5.01 mts3 ) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de tipo ordinario y cero punto siete metros cúbicos (0.7 mts3 ) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro (Cedrela sp.), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Productos Forestales, vulnerando con esta conducta lo previsto en artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 8 de la Resolución 438 del 2001, modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003.”*

Que el mencionado auto se notificó de manera personal el día **1 de octubre de 2018**, al señor **JOSÉ BENITEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.304.704, portador de TP. No. 160374 del CSJ, bajo poder conferido por la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.366.139 según consta a folio 54 del expediente administrativo.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.366.139, a través de su apoderado presentó descargos por escrito en referencia al **Auto 04786 del 19 de septiembre de 2018**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 05704 del 31 de octubre de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.366.139, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JOSE AGUSTIN BENITEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.304.704, portador de TP. No. 160374 del CSJ, el día **13 de noviembre de 2018**, bajo poder conferido por la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.366.139 según consta a folio 54 del expediente administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante radicado No. 2018ER287082 del 05-12 de 2018, el Doctor **JOSE AGUSTIN BENITEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.304.704, portador de TP. No. 160374 del CSJ, en calidad de apoderado, solicito a este Despacho la absolución del cargo formulado dentro del presente proceso sancionatorio y el archivo del mismo, de igual manera allego registro fotográfico de la visita realizada por el Personero del municipio de Briceño Boyacá, el día 19 de noviembre de 2018 a la finca Lote 4 de propiedad de la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, con el objeto de ser tenida en cuenta dentro del proceso sancionatorio adelantado dentro del expediente SDA-08-2015-8399.

Que mediante radicación 2018EE307157 del 24 de diciembre de 2018 la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de esta Secretaría dio respuesta a la solicitud presentada por el Doctor **JOSE AGUSTIN BENITEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.304.704, portador de TP. No. 160374 del CSJ, en calidad de apoderado de la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con el **Informe Técnico No. 08641 del 3 de septiembre de 2015**, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte de la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, quien al momento de la inspección se declara como propietaria de la madera que transportaba, en el vehículo tipo camión 650 de placas TBA-511, el equivalente a **cinco punto setenta y un (5.71)** metros cúbicos (mt<sup>3</sup>) de madera en primer grado de transformación discriminados así: **cinco punto cero uno (5.01)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie (**Ordinario spp**) y **cero punto siete (0.7)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, en sobre cupo, representado en 56 unidades en bloque, madera de la cual, fue incautada por funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE), por no contar con los documentos administrativos que amparan la movilización en territorio nacional.

## III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.



Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **IV. DEL PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)*

## V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 05704 del 31 de octubre de 2018**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002955 del 13 de agosto de 2015.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1324159 del 10 de agosto de 2015.
- Concepto Técnico No. 08641 del 03 de septiembre del 2015.
- Acta de Entrega en Custodia para la Disposición Provisional Resolución SDA No. 00655 del 09-03-2018.

Que mediante **Radicado No. 2018ER241862 de fecha 16 de octubre de 2018**, y estando dentro de los términos conferidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, a través de su apoderado el señor **JOSE AGUSTIN BENITEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.304.704, portador de TP. No. 160374 del CSJ, presentó escrito de descargos en referencia al **Auto No. 04786** del 19 de septiembre de 2018, los cuales fueron resueltos en el escrito del auto de pruebas No. 05704 de fecha 31 de octubre de 2018, así:

*(...) “Solicita la investigada la práctica de una prueba, consistente en la visita ocular al inmueble ubicado en la Vereda La Tarpeya del Municipio de Briceño (Boyacá), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 072-73090, que permita verificar las acciones dirigidas a resarcir y retribuir el daño ambiental causado, con la plantación de cincuenta (50) árboles de Mopo y cincuenta (50) árboles de Guadua.*

*Ante dicha solicitud, es preciso indicar que en principio sería una solicitud probatoria conducente por ser un medio de prueba legalmente establecido y solicitado oportunamente, no obstante, se torna impertinente e inútil, en razón a que los hechos acaecidos objetos de investigación en este proceso ambiental, ocurrieron en unas circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, luego entonces, al tratar de compensar la madera decomisada con la plantación de cincuenta (50) árboles de Mopo y cincuenta (50) árboles de Guadua, no exime a la infractora de la responsabilidad y la obligación que le asistía de cumplir la normativa ambiental, esto es, contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización dentro del territorio nacional de los productos forestales incautados; convirtiendo dicho documento en la prueba conducente, pertinente y útil para desvirtuar el cargo formulado.” (...)*

Que por lo anterior, y de conformidad con el acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002955 del 13 de agosto de 2015, el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1324159 del 10 de agosto de 2015, el Concepto Técnico No. 08641 del 03 de septiembre del 2015, el acta de Entrega en Custodia para la Disposición Provisional Resolución SDA No. 00655 del 09-03-2018., son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son **conducentes, pertinentes y necesarias** para el desarrollo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la decisión adoptada por esta Secretaría, así mismo, se evidencia que la infractora, no contaba con el respectivo salvoconducto único nacional que ampare el desplazamiento con los individuos de flora (madera) incautados, respecto de los **cinco punto setenta y un (5.71)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación discriminados así: **cinco punto cero uno (5.01)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie (**Ordinario spp**) y **cero punto siete (0.7)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp**, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001 (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018)., como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.366.139, no interpuso Recurso de Reposición al **Auto de pruebas No. 05704 de fecha 31 de octubre de 2018**, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizado en el acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002955 del 13 de agosto de 2015, el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1324159 del 10 de agosto de 2015, el Concepto Técnico No. 08641 del 03 de septiembre del 2015, el acta de Entrega en Custodia para la Disposición Provisional Resolución SDA No. 00655 del 09-03-2018., las cuales constituyen, las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional **cinco punto setenta y un (5.71)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación discriminados así: **cinco punto cero uno (5.01)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie (**Ordinario spp**) y **cero punto siete (0.7)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, por no contar con el respectivo salvoconducto único de movilización nacional que ampara su desplazamiento con los individuos de flora (madera incautada), norma por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No.04786 de fecha 19 de septiembre de 2018**, el cual no fue desvirtuado por la investigada; aunado a lo anterior, la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, a la fecha no cuenta con permiso para desplazar el recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por autoridad legal competente.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional **cinco punto setenta y un (5.71)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación discriminados así: **cinco punto cero uno (5.01)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie (**Ordinario spp**) y **cero punto siete (0.7)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, por no contar con el respectivo salvoconducto único de movilización nacional que ampara su desplazamiento con los individuos de flora (madera incautada)., por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.11.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

## VI. MEDIDA PREVENTIVA

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, dentro del presente trámite administrativo impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de productos forestales mediante **Resolución No. 01075 del 8 de enero de 2016**, por lo tanto son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y surten efectos inmediatos; así mismo, la misma solo puede ser levantada hasta que desaparezcan las causas que la originaron o cuando desaparezcan las causas que dieron su origen, razones suficientes para que esta Secretaría levante dicha medida preventiva por ser una conducta de ejecución instantánea, es decir, ocurre en un solo período de tiempo; por lo tanto en la parte resolutoria del presente acto administrativo, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, consistente en el decomiso preventivo de **cinco punto cero uno (5.01)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie (**Ordinario spp**) y **cero punto siete (0.7)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, impuesta mediante **Resolución No. 01075 del 8 de enero de 2016**.

## VII. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ahora bien, una vez hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, se puede establecer la responsabilidad de la infractora, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, es decir, no contar con el respectivo salvoconducto único de movilización nacional que ampara su desplazamiento con los individuos de flora (madera incautada), respecto a **cinco punto setenta y un (5.71)** metros cúbicos (mt<sup>3</sup>) de madera en primer grado de transformación discriminados así: **cinco punto cero uno (5.01)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie (**Ordinario spp**) y **cero punto siete (0.7)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, vulnera presuntamente con esta conducta el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, los **artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización de los especímenes de flora incautados.

Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.11.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

## VIII. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)*  
*(negrilla fuera de texto original)*

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:

**“ARTÍCULO 2º.** *Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*  
*(negrilla fuera de texto original)*

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 03961** de fecha 17 de diciembre de 2018.

“(…)

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES	
EXPEDIENTE	SDA-08-2015-8399	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>TERCERO</b>	MARIA RUBILIA PINEDA MURCIA	CC.	23.366.139
<b>DIRECCIÓN</b>	AUTOPISTA NORTE – CALLE 232	MUNICIPIO	BOGOTÁ
<b>REQUIERE ACTUACION DEL GRUPO JURIDICO DE LA DCA</b>	SI		

“ (...)”

### 3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

*Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de esta.*

*Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:*

<b>Conducta que genera la afectación ambiental</b>	<b>Recurso</b>
No contar con el salvoconducto correspondiente que ampare la movilización de 56 unidades, equivalentes a 5.71 m3 de productos forestales de primer grado de transformación de la especie foresta conocidas como Cedro (Cedrela sp.)	Flora

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental se realiza con la siguiente matriz:

<b>Análisis</b>
<p><b>Intensidad (IN):</b> “... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección...”</p> <p>El sector forestal colombiano se caracteriza por tener un bajo nivel de productividad y competitividad (Orozco, 2013). Aun así, el sector contribuye aproximadamente al 0,20% del PIB y genera empleo directo a unas 90.000 personas, e indirecto a cerca de 280.000 (MADR, 2011).</p> <p>Según datos de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), entre 2008 y 2012, Colombia produjo en promedio 4.250.000 m<sup>3</sup> de madera al año —68% en madera tropical y 32% en coníferas—, lo que muestra una tendencia ligeramente creciente. También, de acuerdo con la OIMT y basándose en datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), se utilizan alrededor de 251 especies de madera, pero solo unos pocos son predominantes. Aproximadamente, el 80% de la madera utilizada en el país proviene de bosques naturales y el 20% restante, de plantaciones —principalmente, eucaliptos y pinos—.</p> <p>Las plantaciones forestales no solo cumplen un papel importante en el abastecimiento de materia prima o el suministro de bienes; también son necesarias como fuente de energía renovable, en la ampliación de recursos de nuestros bosques y la generación del desarrollo socioeconómico del país.</p>
<p><b>Extensión (EX):</b> “... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ...”</p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta que el operativo de control incautó 5.71 m<sup>3</sup> de madera de la especie Cedro (*Cedrela sp.*), este volumen de madera corresponde a un área de influencia del impacto menor a una hectárea.

De igual forma, las áreas de las plantaciones forestales son autorizadas y delimitadas de tal forma que, no se pueden hacer extensiones de terreno sin previa autorización por la autoridad competente.

**Persistencia (PE):** "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

Debido a que la madera incautada de la especie Cedro (*Cedrela sp.*), corresponde a productos forestales provenientes de una plantación forestal debidamente autorizada, en donde la rotación del cultivo forestal se realiza planificadamente, el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses.

**Reversibilidad (RV):** "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

Las especies de madera aprehendidas preventivamente, como el cedro, es conocida como madera ordinaria, siendo esta un elemento de combate, especialmente para construcción ya que su textura es liviana y fácil de manejar; también se puede determinar la madera ordinaria como pesada y dura.

La madera ordinaria es considerada en la construcción como económica y mucho más rápida dentro de este ámbito.

El cedro es una madera liviana, utilizada para la elaboración de muebles; en la construcción se utilizan en terrenos rurales para vigas y leña.

Los productos maderables con especies de maderas denominadas como ordinario, caracterizándose por tener un crecimiento relativamente rápido, aunado al manejo silvopastoril que se le aplica al interior de una plantación forestal.

La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

**Recuperabilidad (MC):** "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Para el caso en mención, la madera objeto de infracción pertenecen a la especie Cedro (*Cedrela sp.*), la cual proviene de una plantación donde es cultivada y luego es comercializada, cumpliendo los requerimientos legales establecidos para las plantaciones forestales.

### 3.1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta del cargo, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 se tiene que, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08-2015- 8399 se puede determinar los siguientes agravantes:

Circunstancias Agravantes	Análisis
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Transportar productos maderables del recurso flora con fines comerciales sin cumplir con los requerimientos legales establecidos para su movilización en el territorio nacional

Lo anterior determina que, para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## 5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se considera que se debe imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, a la señora MARIA RUBILIA PINEDA MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía 23.366.139, correspondientes a 5.71 m<sup>3</sup> de productos forestales de primer grado de transformación de la especie forestal conocida como Cedro (*Cedrela sp.*) por ser movilizados en el territorio nacional, sin el correspondiente salvoconducto expedido legalmente por la autoridad ambiental competente.*

(...)"

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en el **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción., de conformidad a lo contemplado en el Numeral 5 del Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010.

Finalmente, y como quiera que, los **cinco punto setenta y un (5.71)** metros cúbicos (mt<sup>3</sup>) de madera en primer grado de transformación discriminados así: **cinco punto cero uno (5.01)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie (**Ordinario spp**) y **cero punto siete (0.7)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**. Pertenecen a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad a la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

## IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución No. la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de "expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – LEVANTAR** la medida de decomiso preventivo impuesta mediante **Resolución No. 00816 del 28 de junio de 2016**, consistente en el decomiso preventivo de **cinco punto setenta y un (5.71)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación discriminados así: **cinco punto cero uno (5.01)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie (**Ordinario spp**) y **cero punto siete (0.7)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, impuesta a la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR** responsable a la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, por movilizar cinco punto setenta y un metros cúbicos (5.71 mts3 ) de madera en primer grado de transformación, discriminados así: cinco punto cero uno metros cúbicos (5.01 mts3 ) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de tipo ordinario y cero punto siete metros cúbicos (0.7 mts3 ) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro (Cedrela sp.), **sin** el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Productos Forestales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de **cinco punto setenta y un (5.71)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación discriminados así: **cinco punto cero uno (5.01)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie (**Ordinario spp**) y **cero punto siete (0.7)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

**PARÁGRAFO. - DECLARAR** el Informe Técnico No. 03961 de fecha 17 de diciembre de 2018, como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción de la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y la ubicación de las especies mencionadas en el presente acto administrativo, para realizar la disposición final de **cinco punto setenta y un (5.71)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación discriminados así: **cinco punto cero uno (5.01)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie (**Ordinario spp**) y **cero punto siete (0.7)** metros cúbicos de productos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139, a través de su apoderado, el Doctor **JOSE AGUSTIN BENITEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.304.704, portador de TP. No. 160374 del CSJ, en la **Calle 25 No. 6 – 24 piso 2 Urbanización Villa Miriam del Municipio de Chiquinquirá Departamento de Boyacá**, y en los teléfonos: **3112111337 – 310-8023985**, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO. -** Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 03961 de fecha 17 de diciembre de 2018**, a la señora **MARÍA RUBILIA PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.366.139.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE** esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el 76 y siguientes de la ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0302 DE 2019

FECHA  
EJECUCION:

30/04/2019

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

16/05/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

16/05/2019

**SDA-08-2015-8399**